



Expediente: **04100657**
Radicado: **RE-04689-2023**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **03/11/2023** Hora: **09:56:26** Folios: **8**



RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA PRÓRROGA DENTRO DE UN TRÁMITE DE MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE “CORNARE”,

En uso de las atribuciones legales, estatutarias y funcionales, con fundamento en la Ley 99 de 1993; el Decreto-Ley 2811 de 1974; el Decreto 1076 del 2015 Resolución Interna No. RE-05191-2021 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993, dispone que a las Corporaciones Autónomas Regionales les fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables y ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante el Auto No. AU-02526 del 14 de julio de 2023, Cornare inició el trámite administrativo de Modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. No. 105 del 7 de septiembre de 1999, solicitado por la sociedad EUROCERAMICA S.A.S, identificada con Nit. No. 800.035.290-2, a través de su apoderada la señora Laura Esmeralda Romero Ballestas, para el proyecto: "MINA DE EXTRACCIÓN DE ARCILLAS MINA SAN JOSÉ, CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. T13746, ABEJORRAL ANTIOQUITA", localizado en jurisdicción del municipio de Abejorral, en el departamento de Antioquia; consistente en aperturas de frentes nuevos y la inclusión de los permisos ambientales tales como, aprovechamiento forestal y emisiones atmosféricas entre otros.

Que, en el auto de inicio, en su artículo segundo, se ordenó a la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales revisar, analizar, evaluar y conceptuar sobre la información de soporte aportada por el interesado, para el presente trámite de Modificación de licencia ambiental.

Que, de la evaluación realizada, se expidió el informe técnico No. IT-05726 del 18 de agosto de 2023, en el cual se consideró que debía solicitarse información adicional, razón por la cual, mediante el oficio No.CS-09388 del 22 de agosto de 2023, se cita a reunión a la

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgii/Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgii/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
02-May-17

F-GJ-84/V.03



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

sociedad EUROCERAMICA SAS, para el día 31 de agosto de 2023, en la cual, Cornare requerirá por una sola vez, información adicional para decidir de fondo sobre el trámite de solicitud de Modificación de la Licencia Ambiental solicitado.

Que, siendo el día y la hora citada, se celebró la reunión de información adicional, en donde se puso en conocimiento sobre los requerimientos por cumplir y el tiempo en que se debía allegar la respuesta a los mismos, es decir, a más tardar el dos (2) de octubre de 2023; información que quedó debidamente establecida en el Acta con radicado No. AC-03317 del 31 de agosto de 2023.

Que mediante escrito con radicado No. CE-15580 del 27 de septiembre de 2023, se solicitó una prórroga igual a la dada inicialmente, fundamentada en el artículo 5 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por un término de 45 días para hacer entrega de la documentación requerida.

Que mediante el Auto No. AU-03816 del 29 de septiembre de 2023, se concedió prórroga de un (1) mes a la sociedad EUROCERAMICA S.A.S, para allegar respuesta al Acta de información adicional No. AC-03317-2023, dentro del trámite de modificación de licencia ambiental para el proyecto: "MINA DE EXTRACCIÓN DE ARCILLAS MINA SAN JOSÉ, siendo el plazo máximo para presentar los requerimientos estipulados, el dos (2) de noviembre de 2023.

Que mediante la correspondencia externa No. CE-17735-2023 del primero (1) de noviembre de 2023, EUROCERAMICA S.A.S, presentó solicitud de prórroga por un término de dos (2) meses, para completar la entrega de la información adicional donde se aduce que desde el día siguiente a la audiencia se inició el proceso de búsqueda de empresas certificadas para la prestación de servicios de laboratorio para los análisis fisicoquímicos y monitoreos de calidad de aire.

Que en la misma solicitud se argumenta que se acordó con las empresas "DIAGNOSTICO AMBIENTAL" e "HIDROASESORES S.A.S", la realización de dichos monitoreos y análisis, teniendo como fecha de entrega el 25 de octubre y el 24 de octubre, respectivamente; no obstante, estas empresas no lograron entregar los resultados en el tiempo acordado (se anexaron las certificaciones de los laboratorios), por lo cual, no ha sido posible finalizar la respuesta a requerimientos. Así mismo, EUROCERAMICA informa que, se están llevando a cabo las modelaciones dentro del permiso de vertimientos de Aguas Residuales No Domesticas requeridas dentro del trámite de modificación de Licencia Ambiental.



FUNDAMENTOS JURIDICOS

La Ley 99 de 1993 en su Artículo 31, establece las Funciones de las Corporaciones Autónomas; literal 9. "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que es función de CORNARE, propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 281 1 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015, estableció "que la licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

Que el artículo 2.2.2.3.6.3. del referido Decreto, establece el trámite de licenciamiento ambiental, sosteniendo en el numeral 2 que, el peticionario contará con un término de un (1) mes para allegar la información requerida; este término podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental competente de manera excepcional, hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud del interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.

Que seguidamente, el artículo 2.2.2.3.6.3.A ibidem, estableció que si en el trámite de los procedimientos señalados en los artículos 2.2.2.3.6.3 y 2.2.2.3.8. 1., se presentan situaciones que configuren fuerza mayor o caso fortuito, la Autoridad Ambiental, de oficio o a solicitud del interesado, podrá suspender o prorrogar los términos respectivos.





CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De cara a la solicitud presentada por **EUROCERAMICA S.AS**, es importante precisar que el proceso de modificación de licencia ambiental, está amparado bajo norma especial, el precitado Decreto 1076 de 2015, el cual establece en su artículo 2.2.2.3.8.1, que el peticionario del trámite de modificación, “contará con un término de un (1) mes para allegar la información requerida; **este término podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental de manera excepcional [...]**” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

De este modo, es importante precisar que en el Acta No. AC-03317 del 31 de agosto de 2023, se estableció un (1) mes de plazo para presentar la información adicional, término que se cumplía el dos (2) de octubre de 2023, frente a ello, la empresa solicitó prorroga, la cual fue otorgada de manera excepcional por un mes adicional, es decir, hasta el dos (2) de noviembre de la misma anualidad.

Como se mencionó en la parte fáctica de la presente actuación, **EUROCERAMICA**, a través de la correspondencia externa No. CE-17735-2023 radicada el primero (1) de noviembre, allegó solicitud de una segunda prorroga, que si bien de conformidad con el artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015, no sería procedente acceder a dicha solicitud, el artículo **2.2.2.3.6.3.A** ibidem, estipula que, al presentarse situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, es posible suspender o prorrogar los términos.

Por otro lado, es importante traer a colación la Ley 95 de 1890 y el artículo 64 del Código Civil colombiano, que establecen que se entiende por caso fortuito o fuerza mayor, el imprevisto a que no es posible resistir. Desde el punto de vista de la normatividad, no existen diferencias entre fuerza mayor y caso fortuito, pero desde la parte jurisprudencial, en fallos del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, se han establecidos ciertas distinciones:

FUERZA MAYOR	CASO FORTUITO
Acaecimiento externo a la actividad de quien produce el daño.	Suceso interno que se da dentro del campo de actividad de quien produce el daño.
La irresistibilidad es el criterio fundamental determinante de la fuerza mayor.	La imprevisibilidad es el criterio fundamental determinante del caso fortuito. Es sinónimo de causa desconocida. No tiene potencialidad de exonerar de responsabilidad en aquellos regímenes por riesgo excepcional proveniente de actividad peligrosa.
Requisitos: 1. Ser un hecho externo; 2. Imprevisible. 3. Irresistible.	

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
02-May-17

F-GJ-84/V.03



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



HECHO EXTERNO: (Elemento esencial) El hecho constitutivo de fuerza mayor, debe ser ajeno a la actividad dentro de la cual se ha causado el daño. Es el hecho que no depende del actuar de ninguna de las partes que se encuentren vinculadas al hecho dañino. No debe ser imputable a quien lo cause y a quien lo sufre.

HECHO IMPREVISIBLE: (Elemento esencial) Cuando no es posible contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia. Se deben analizar las circunstancias particulares que rodean la actividad en desarrollo de la cual acaeció el daño y las previsiones normales que habrían de exigirse a quien alega la fuerza mayor. Cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que los hechos normalmente previsibles son los que suceden en el curso ordinario en que se desarrolla determinada actividad y que para determinar lo previsible de un hecho deben tenerse en cuenta tres criterios sustantivos:

1. El referente a su normalidad y frecuencia.
2. El Atinente a la probabilidad de su realización.
3. El concerniente a su carácter excepcional y sorpresivo.

HECHO IRRESISTIBLE: Imposibilidad objetiva para el sujeto de evitar las consecuencias derivadas del hecho imprevisto. La imposibilidad absoluta de evitar el hecho o suceso aludido, no obstante, los medios de defensa empleados para superarlo. La imposibilidad relativa no permite calificar un hecho de irresistible, pues la dificultad personal del deudor para tender sus compromisos, o aquellas situaciones que, pese a que sean generalizada y gravosas, no frustran in radice la posibilidad de cumplimiento.

La fuerza mayor implica la imposibilidad de sobreponerse al hecho para eludir sus efectos, lo que será suficiente para excusar al deudor sobre la base de que nadie está obligado a lo imposible. Por tanto, es irresistible algo inevitable, fatal, imposible de superar en sus consecuencias.

Ahora bien, en el caso particular, junto a la solicitud de prórroga, EURO CERAMICA, allegó evidencia clara que acredita que las empresas contratadas para la elaboración de los estudios y monitoreos de calidad de aire y agua, presentaron retraso en las entregas acordadas, dada la alta demanda de servicios que se presentan a fin de año, por lo que informan que serán presentados en una nueva fecha.

En virtud de lo anterior, es posible concluir que se ha presentado y justificado de manera adecuada la fuerza mayor que imposibilita por parte del usuario la presentación de la información requerida dentro del acta AC-03317 del 31 de agosto de 2023, en los términos establecidos, razón por la cual, esta Corporación en virtud del artículo 2.2.2.3.6.3.A. del Decreto 1076 de 2015, concederá prórroga (de forma excepcional) por el término de tres (3) meses adicionales, es decir deberá allegar la información a más tardar el 02 de febrero de 2024.

Por último, es importante aclarar que, si bien es cierto la parte interesada solicita una prórroga de dos meses, en aras de garantizar que la información sea realmente presentada y evaluada por parte de la corporación, se concederá un término de tres meses, para que sea anexada ésta.

Que, en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONCEDER prórroga de tres meses adicionales a la sociedad EUROCERAMICA S.A.S, identificada con Nit. No. 800.035.290-2, a través de su apoderada la señora Laura Esmeralda Romero Ballestas, para allegar respuesta al Acta de información adicional No. AC-03317-2023 del 31 de agosto de 2023, dentro del trámite de modificación de licencia ambiental para el proyecto MINERO DE EXTRACCIÓN DE ARCILLAS MINA SAN JOSÉ, CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. T13746, ABEJORRAL ANTIOQUIA, localizado en jurisdicción del municipio de Abejorral, en el departamento de Antioquia; consistente en aperturas de frentes nuevos y la inclusión de los permisos ambientales, tales como aprovechamiento forestal y emisiones atmosféricas entre otros; por las razones expuestas en la presente actuación.

PARÁGRAFO: INFORMAR a la sociedad EUROCERAMICA S.A.S que el término para presentar el cumplimiento de los requerimientos es a más tardar el 02 de febrero de 2024.

ARTICULO SEGUNDO: ADVERTIR a la sociedad EUROCERAMICA S.A.S, que en el evento que no allegue la información en los términos establecidos en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará el archivo de la solicitud de modificación de licencia ambiental y la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo motivado que se notificará en los términos de la ley.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la sociedad EUROCERAMICA SAS, a través de su apoderada la señora Laura Esmeralda Romero Ballestas, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgil/Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgil/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
02-May-17

F-GJ-84/V.03



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare



PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo dispuesto en este acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que, Contra el presente acto administrativo, procede recurso de Reposición ante el mismo funcionario que la expidió, el cual debe ser interpuesto por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 04100657
Fecha: 02/11/2023
Proyectó: Ana Carolina Narváez Arteaga
Revisó: Oscar Fernando Tamayo/ Profesional Especializado
Dependencia: Grupo de Licencias y Permisos Ambientales

Vo.Bo.: Isabel Cristina Giraldo Pineda

